REGLAMENTO A LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO

NORMA: Decreto Ejecutivo 529 **STATUS:** Vigente
PUBLICADO: Registro Oficial Suplemento 136 **FECHA:** 26 de Febrero de 1993

ALBERTO DAHIK GARZOZI
Vicepresidente Constitucional de la República
En ejercicio de la Presidencia

Considerando:

Que, en el Registro Oficial No. 76 Suplemento de 30 de noviembre de 1992, se expidió la Ley de Presupuestos del Sector Público;

Que, el Artículo 78 literal c de la Constitución Política del Estado faculta al Presidente de la República para dictar los Reglamentos para la aplicación de las leyes;

Que, es pilar básico para la modernización del Estado la actualización y reordenamiento de las finanzas públicas, con especial énfasis en la administración presupuestaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide el siguiente:.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO.- Son materia del presente Reglamento la programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos de las entidades y organismos a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 2.- TERMINOS.- En el presente Reglamentos se entenderá por:

a) Ley: La Ley de Presupuestos del Sector Público.
b) Ministerio de Finanzas: El Ministerio de Finanzas y Crédito Público.
c) Banco Central del Ecuador: Banco depositario de los fondos públicos o el banco oficial que designen las leyes vigentes.
d) Administración Descentralizada: Al conjunto de entidades y organismos manifiestos en los literales b) a la e) del artículo 2o. de la Ley.
e) Entidades y Organismos: Las entidades y organismos manifiestos, en el artículo 2o. de la Ley.
f) Sector: El agrupamiento de entidades y organismos coordinado por un Ministerio de Estado.
g) Coordinadores del Sector: Los Ministerios de Estado que en cada caso se designen.
h) Entidades Coordinadas: Las entidades y organismos que sin ser coordinadoras de sector, conformen un sector determinado.

i) Los demás términos, que constan en el Glosario que forma parte de este Reglamento.

Art. 3.- SECTORIZACION PRESUPUESTARIA.- Para fines de descentralización de la gestión de los presupuestos públicos, las entidades y organismos se organizarán en sectores en los que existirá una entidad coordinadora de sector y entidades coordinadas sectorialmente por la primera.

El Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de Planificación, establecerán la sectorización presupuestaria.

Art. 4.- DIFUSION DE LAS DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS.- El Ministerio de Finanzas dictará las instrucciones presupuestarias mediante Acuerdos, Resoluciones, Circulares y otros medios, sujetándose estrictamente a la Ley. Los Acuerdos y Resoluciones se publicarán en el Registro Oficial. Todas las instrucciones presupuestarias se pondrán en conocimiento de quienes ejecuten los presupuestos públicos.

Nota: Nuevo texto de este artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 5.- OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS.- Las entidades y organismos deberán.

a) Desarrollar procedimientos y emitir instrucciones específicas respecto de la administración de sus presupuestos, con apego a las disposiciones que expida el Ministerio de Finanzas o, en su caso, a los lineamientos de la entidad coordinadora del sector respectiva;
b) Establecer los procedimientos administrativos que les permitan contar oportunamente con los recursos humanos, materiales y financieros en el lugar en que se desarrollarán las actividades y proyectos a su cargo, en función de las disponibilidades presupuestarias autorizadas por el Ministerio de Finanzas.
c) Aplicar las disposiciones que emita el Ministerio de Finanzas y, cuando corresponda, los lineamientos de la entidad coordinadora del sector respectivo.
d) Proporcionar la información en la forma y plazos que determine el Ministerio de Finanzas; y,
e) Cumplir con las demás funciones, atribuciones y responsabilidades, que establece este Reglamento.

Nota: Título reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 6.- COMPETENCIAS DE LAS COORDINADORAS DE SECTOR.- Las coordinadoras de sector, para la conducción de las acciones respecto de las entidades y organismos ubicados bajo su control sectorial, deberán:

a) Aplicar las políticas, estrategias, normas y procedimientos metodológicos que dicte el Ministerio de Finanzas;
b) Fijar políticas y lineamientos, así como establecer procedimientos técnicos administrativos, sobre la administración presupuestaria, en función de las necesidades y características del respectivo sector y congruentes con las disposiciones que expida el Ministerio de Finanzas;

c) Vigilar que las entidades y organismos coordinados cumplan con lo dispuesto en este Reglamento y con las políticas, estrategias, normas y lineamientos que establezca el Ministerio de Finanzas, así como con las que expida la propia coordinadora de sector; y,
d) Cumplir con las demás disposiciones que establece este Reglamento.

Art. 7.- ENTIDADES Y ORGANISMOS NO AGRUPADOS EN UN SECTOR.- Cuando las entidades y organismos no estén agrupadas en un sector determinado, el Ministerio de Finanzas realizará las actividades que señala este Reglamento y que le competen al Coordinador de sector.

Art. 8.- UNIDADES DE PRESUPUESTO.- En cada una de las entidades y organismos existirán unidades encargadas de programar, formular, ejecutar, controlar, evaluar y liquidar sus presupuestos institucionales. Estas unidades, aplicarán las políticas, lineamientos y normas técnicas que establezcan el Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de Planificación y en su caso, las coordinadoras de sector.

Art. 9.- **Nota:** Artículo Derogado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

TITULO SEGUNDO
DE LA FORMULACION DE LOS PRESUPUESTOS

CAPITULO I
DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PUBLICO

Art. 10.- ELEMENTOS DEL SISTEMA.- Para desarrollar los elementos relacionados con el sistema Nacional de Presupuesto Público referido en el Artículo 9 de la Ley, las entidades y organismos identificarán:

a) La aportación real al producto nacional y al desarrollo económico y social;
b) Los ámbitos y funciones de las unidades técnicas y administrativas responsables de las actividades y proyectos:
c) Los objetivos, metas, costos y resultados, previstos o logrados en cada una de las actividades y proyectos;
d) La programación y períodos de ejecución de las acciones públicas;
e) Los estados de situación financiera y los requerimientos reales de recursos de las entidades y organismos, y
f) En general, todos aquellos elementos que coadyuven a mejorar la administración presupuestaria.

Art. 11.- OBJETIVOS DEL SISTEMA.- Los objetivos del Sistema Nacional de Presupuesto Público, son:

a) Identificar y jerarquizar actividades y proyectos necesarios, para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo de mediano y corto plazo, seleccionando prioridades, niveles, composición y orientación del ingreso, gasto y financiamiento público, dentro de las políticas gubernamentales que se establezcan.
b) Descentralizar las acciones y decisiones operativas de la administración presupuestaria, dentro del programa de modernización de la administración pública.
c) Fortalecer las finanzas públicas a través de una administración fundamentada en los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestarias.

d) Establecer con claridad y transparencia la asignación, ejecución y control de los recursos públicos.
e) Fortalecer el control y la evaluación de los presupuestos públicos, mediante la medición de los logros programados y alcanzados, los costos y resultados de las actividades públicas y la determinación de los niveles de eficiencia, eficacia y productividad administrativas.

Nota: Literal d) reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

CAPITULO II
DE LA PROGRAMACION DE LOS PRESUPUESTOS DEL SECTOR PUBLICO

Art. 12.- CONCEPTO.- La programación de los presupuestos del Sector Público, comprende:

a) Las previsiones de ingresos y las asignaciones de gastos en las que se debe incluir el servicio de la deuda pública.
b) Las acciones que deban realizar las entidades y organismos para cumplir con los objetivos, políticas, estrategias y metas derivadas de los planes y programas de desarrollo económico y social. **Nota:** Literal a) reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 13.- FUNDAMENTOS.- La programación de los presupuestos del Sector Público se realizará con base en:

a) Las políticas y directrices de los planes y programas de desarrollo y del programa anual de inversiones públicas;
b) La evaluación de las realizaciones físicas y aplicaciones financieras del ejercicio anterior;
c) El marco macroeconómico que para el ejercicio correspondiente elabore el Ministerio de Finanzas, en coordinación con la Secretaría General de Planificación y el Banco Central; y,
d) Las políticas presupuestarias que determine el Ministerio de Finanzas.

Art. 14.- RELACIONES.- La programación de los Presupuestos del Sector Público se realizará considerando su interrelación con:

a) Los diversos instrumentos de política económica y social que establezca el Presidente de la República a través de las entidades y organismos competentes;
b) Los convenios de concertación de acciones que se establezcan con los Gobiernos Seccionales y con el sector privado y,
c) Los proyectos de inversión que prevea realizar las entidades y organismos y que apruebe la Secretaría General de Planificación.

Art. 15.- POLITICA PRESUPUESTARIA.- Para la definición de la política presupuestaria el Ministerio de Finanzas solicitará la información económica que sea de competencia de la Junta Monetaria y de la Secretaría General de Planificación. Sobre la base de los lineamientos generales de la política fiscal y presupuestaria definidos por el Presidente de la República, el Ministro de Finanzas determinará el marco que servirá para la formulación de las proformas presupuestarias.

La política presupuestaria contendrá las regulaciones para los diferentes conceptos de gasto, los requerimientos de información y otros aspectos que estime convenientes el Ministerio de Finanzas, considerando las necesidades macroeconómicas y la situación de la caja fiscal.

En el caso de las entidades y organismos que se financien total o parcialmente con recursos fiscales, se fijarán los niveles máximos de gastos que no podrán ser excedidos.

Nota: Nuevo texto de este Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 16.- POLITICAS SECTORIALES.- Corresponderá a las coordinadoras de sector transmitir la política presupuestaria establecida por el Ministerio de Finanzas y orientarlas y aplicarlas dentro del ámbito sectorial, para la programación, formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación de los presupuestos de las entidades y organismos ubicados bajo su coordinación sectorial. Para estos efectos, tendrán las responsabilidades siguientes:

a) Coordinar las metodologías y procedimientos técnico - normativos, de forma compatible con los que se establezcan, en sus respectivos ámbitos de competencia por el Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de Planificación; y,

b) Vigilar la observancia y aplicación dentro del sector, de las disposiciones y metodologías que emitan el Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de Planificación, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Art. 17.- POLITICAS INSTITUCIONALES.- Las entidades y organismos dictarán sus políticas institucionales para la formulación de sus presupuestos, de acuerdo con sus características orgánicas y funcionales y considerando las políticas y estrategias que establezca el Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de Planificación y las políticas sectoriales que emitan las coordinadoras de sector.

CAPITULO III
DE LAS CATEGORIAS DE LA PROGRAMACION

Art. 18.- ACTIVIDADES Y PROYECTOS.- Las acciones que desarrollen las entidades y organismos, para fines presupuestarios, se identificarán como actividades y proyectos, de conformidad a las normas técnicas que para estos efectos establezca el Ministerio de Finanzas.

Al Conjunto de actividades y proyectos que desempeñe una misma entidad u organismo, se les denominará programa institucional.

Al conjunto de programas institucionales que realizan todas las entidades y organismos que conforman un mismo sector, se les denominará programa sectorial.

Art. 19.- PROGRAMA INSTITUCIONAL.- El programa institucional será la base para la previsión de ingresos y la asignación de gastos que se requieran para cubrir las actividades y proyectos durante cada año.

El Programa Institucional y sus previsiones de ingresos y gastos conformarán la proforma de presupuesto que formularán cada entidad y organismo, en los términos del Capítulo V de este Título.

La formulación del Programa Institucional deberá sujetarse a la política presupuestaria establecida por el Ministerio de Finanzas de conformidad con lo siguiente:

a) La estructura de las actividades contendrá a las actividades y proyectos específicos que se desarrollarán durante cada ejercicio fiscal. El Ministerio de Finanzas podrá solicitar una desagregación de mayor detalle, cuando lo estime conveniente;
b) La identificación de las actividades y proyectos se establecerá entre el Ministerio de Finanzas y las coordinadoras de sector y entidades no adscritas a un sector determinado;
c) El Ministerio de Finanzas comunicará a las entidades y organismos los criterios para la definición de las actividades y proyectos;
d) Las entidades y organismos podrán proponer las actividades y proyectos que requieran para el desarrollo de sus acciones.
e) El Ministerio de Finanzas podrá efectuar cambios en la estructura de las actividades, con la participación que corresponda a las entidades y organismos, y
f) El Ministerio de Finanzas integrará y mantendrá actualizado un catálogo de las actividades del Sector Público, con fundamento en la estructura aprobada.

Nota: Tercer inciso reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 20.- PROGRAMA MULTIINSTITUCIONAL.- Se denominará programas multiinstitucional, a las acciones orientadas hacia un mismo objetivo que desempeñan diversas instituciones de un mismo sector, de conformidad a lo que establezca para estos efectos, cada entidad coordinadora de sector.

En todos los casos, los programas multiinstitucionales, deberán estar considerados en cada uno de los programas institucionales respectivos.

Art. 21.- PROGRAMAS MULTISECTORIALES.- Se denominarán programas multisectoriales cuando en las acciones se contemple la participación de dos o más sectores, con base en lo que ordene con este carácter, el Presidente de la República.

Las acciones de los programas multisectoriales que autorice el Presidente de la República deberán estar contempladas en los programas institucionales que correspondan.

Art. 22.- CONTENIDO BASICO DE LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.- El Ministerio de Economía y Finanzas definirá el contenido de este tipo de programas, atendiendo las características institucionales de cada una de ellas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.
Nota: Artículo sustituido por Art. 5 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.

Art. 23.- CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE INVERSION.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo definirá el contenido de este tipo de programas atendiendo las características institucionales de cada una de ellas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Nota: Artículo sustituido por Art. 6 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.

Art. 24.- OBLIGACIONES SECTORIALES.- Las coordinadoras de sector, para la elaboración de sus programas institucionales que conforman a su sector, deberán:

a) Establecer las metas a cubrirse en sus sectores respectivos, en función de los recursos disponibles del conocimiento real de la problemática de los mismos y de la capacidad operativa de sus entidades coordinadas, considerando además los objetivos y metas de los planes y programas nacionales, sectoriales e institucionales;

b) Cuidar que los programas instituciones de las entidades que integran el sector guarden congruencia intersectorial; y,

c) Enviar sus programas institucionales, junto con los de sus entidades coordinadas, al Ministerio de Finanzas, en los plazos que esta señale.

Art. 25.- CLASIFICADORES PRESUPUESTARIOS.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público establecerá los clasificadores presupuestarios en los que se fundamentará la gestión presupuestaria, para esos efectos considerará las opiniones técnicas de:

a) La Secretaría General de Planificación y el Banco Central del Ecuador, en lo concerniente a las clasificaciones de los ingresos, gastos y financiamientos; e impacto regional de la programación y ejecución de los presupuestos;

b) La Contraloría General del Estado, para la elaboración de los clasificadores de ingresos y por objeto del gasto, mismos que deberán ser compatibles con el Plan de Cuentas Contable; y,

c) La Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, en la elaboración del clasificador administrativo que identifique a las entidades y organismos y un clasificador del personal al servicio del Estado.

Las clasificaciones citadas tendrán carácter de obligatorio para todo el Sector Público.

Art. 26.- UNIDADES DE MEDIDA Y METAS.- El Ministerio de Finanzas, definirá con las coordinadoras del sector, y, en su caso, con las entidades y organismos coordinados, las unidades de medida y la denominación de las metas que se utilizarán en la elaboración de los programas institucionales, de conformidad con lo siguiente:

a) El Ministerio de Finanzas determinará y dará a conocer las normas a que habrán de sujetarse para la definición de las unidades de medida y la denominación de las metas del Programa Institucional, y,

b) El Ministerio de Finanzas emitirá un Catálogo de Unidades de Medida y Denominación de Metas, que se integrará con las unidades de medida convenidas con cada una de las entidades y organismos. El Catálogo se revisará anualmente a iniciativa del Ministerio de Finanzas o de las entidades y organismos, dentro del plazo que para el efecto determine el primero.

Nota: Artículo reformado por Numeral 86. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 27.- COSTOS INSTITUCIONALES.- En cada uno de los programas institucionales, las entidades y organismos identificarán sus costos, de conformidad con la metodología que para estos efectos establezca el Ministerio de Finanzas.

CAPITULO IV
DEL PROGRAMA ANUAL DE INVERSIONES

Art. 28.- CONCEPTO GENERAL SOBRE LAS INVERSIONES PUBLICAS.- Para la aplicación de la Ley y de este Reglamento, las inversiones públicas comprenden a los gastos que realizan las entidades y organismos por los conceptos siguientes:

a) Infraestructura indispensable para sustentar o ampliar las actividades productivas, rebajar los costos, facilitar la inversión privada; aprovechar y preservar los recursos naturales, incluye la elaboración de los expedientes técnicos a los que se refiere el Artículo 31.
b) Reposición o reemplazo de bienes de capital que se gastan en el proceso productivo.
c) Reparaciones mayores de obras de infraestructura o bienes de capital, incluido el mantenimiento.
d) Cobertura del costo de los equipos, maquinarias, recursos humanos, insumos (materiales, combustibles, lubricantes) necesarios para la realización de los conceptos anteriores, incluye la instalación.
e) Proyectos de infraestructura en salud, alimentación, educación, agua potable, saneamiento ambiental, vivienda, escenarios deportivos y culturales y aquellos orientados a la creación de fuentes de trabajo y empleo en el sector privado, incluye costos de asistencia y cooperación técnica.
f) Cobertura de costos de reducción del personal, determinados por despidos, supresión de vacantes, compensaciones para renuncias voluntarias, entrenamiento para participación de ese personal en áreas productivas del sector privado y otros gastos indispensables para reducir en el mediano y largo plazo los costos de los servicios públicos, como resultado de la aplicación del Programa de Modernización del Estado.
g) Infraestructura y desarrollo tecnológico (centros de investigación y laboratorios), consultoría, normalización, metrología y certificación de calidad, proyectos de apoyo a la innovación tecnológica.
h) Proyectos de apoyo a la producción (insumos no materiales del proceso productivo) como realización de estudios, diseño, comercialización, distribución, control de calidad, información, telecomunicaciones, informática.
i) Costo de la mano de obra que se incorpora a las inversiones físicas, incluye jornales, contratos eventuales y otro tipo de conceptos por remuneraciones.
j) Inversiones financieras, en los casos específicos de preservación de capital, adquisición de activos rentables, acciones, papeles fiduciarios o reducción de deuda.
k) Proyecto con orientación social.

Los gastos a que se refiere este Artículo, formarán parte de los proyectos de inversión, los mismos que se diferenciarán en normales y prioritarios constituyendo estos últimos, aquellos que determine la Secretaría General de Planificación.

Nota: Literal k) agregado por Art. 1 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.

Art. 29.- El Programa Anual de Inversiones Públicas.- Este programa será elaborado anualmente por la Secretaría General de Planificación y se fundamentará en los objetivos, políticas y estrategias generales de los planes y programas de desarrollo aprobados por el Presidente de la República.

Contendrá los proyectos de inversión física y en su caso, las obras necesarias con el detalle de objetivos, metas, cronogramas mensuales o trimestrales de ejecución física y financiera, fuentes de financiamiento, responsables, costos, incluidos los de operación que se requieran una vez concluida su puesta en marcha y resultados que se espera alcanzar en el transcurso del ejercicio presupuestario.

Art. 30.- JERARQUIZACION DE LOS PROYECTOS DE INVERSION.- La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo determinará las prioridades a las que se sujetarán los proyectos de inversión que realicen las entidades y organismos del sector público. Para la priorización de los proyectos la Secretaría, mediante acuerdo, expedirá un instructivo técnico metodológico en el que establecerá los requisitos que las entidades públicas deben cumplir para este trámite.

Las entidades públicas presentarán sus proyectos a la Secretaría Nacional de Planificación, los mismos que serán ingresados al Inventario Nacional de Proyectos, y sobre los cuales la mencionada Secretaría establecerá un orden jerárquico en base a una metodología por ella definida. El dictamen de prioridad sobre los proyectos será emitido una sola vez al año, en atención a la metodología de jerarquización y a las previsiones presupuestarias que el Ministerio de Economía determine para cada ejercicio fiscal.

Nota: Ultimo inciso agregado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.
Nota: Artículo sustituido por Art. 2 y derogado por Art. 8 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.
Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 261 de 28 de Enero del 2008.

Art. 31.-
Nota: Nuevo texto de este artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.
Nota: Artículo derogado por Art. 8 de Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.

Art. 32.- Inventario Nacional de Proyectos.- Los antecedentes, contenido de los expedientes técnicos, las resoluciones que haya emitido la Secretaría General de Planificación y los cronogramas de ejecución del avance físico y financiero de cada uno de los proyectos, deberán registrarse en el inventario nacional de proyectos que mantendrá esa Secretaría, información que servirá de base para la elaboración de proyectos futuros.

Art. 33.- PROYECTOS PLURIANUALES.- Cuando las entidades y organismos propongan la inclusión en el Programa Anual de Inversiones de proyectos cuyo plazo de ejecución exceda a un ejercicio fiscal, éstas remitirán a la Secretaría General de Planificación, los expedientes técnicos, cronogramas de ejecución y más informaciones, incluyendo los costos operativos.

Esa Secretaría, luego de analizar y calificar al proyecto, consultará al Ministerio de Finanzas sobre las posibilidades reales de financiamiento y de ser favorable se incorporará en las previsiones de inversión plurianual al presupuesto del año que corresponda.

Las previsiones de los años siguientes se incluirán en los Programas Anuales de Inversiones y subsiguientemente en las proformas de presupuesto respectivas.

Art. 34.- PLAZOS DE ENTREGA.- El Programa Anual de Inversiones Públicas será entregado por la Secretaría General de Planificación al Ministerio de Finanzas hasta el 1ero. de agosto de cada año, excepto en los años de elección presidencial, en que dicho Programa se entregará hasta el 15 de agosto.

Art. 35.- **Nota:** Nuevo texto de este artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.
Nota: Artículo derogado por Decreto Ejecutivo No. 1062, publicado en Registro Oficial 342 de 21 de Mayo del 2008.

Art. 36.- CANCELACION DE PROYECTOS.- Serán causales para que los organismos ejecutores o las instancias de control del Estado determinen la cancelación de los proyectos de inversión, cuando se incurra en cualesquiera de las causales siguientes:

a) Cuando los informes de control muestren desviaciones injustificadas entre lo programado y lo realizado, desviación de recursos, difiriendo en la realización de metas u otras causas que perjudiquen significativamente la realización del proyecto;
b) Que existan justificaciones legales o de carácter técnico que determinen la necesidad de cancelar los proyectos; y,
c) Otras que señalen el organismo ejecutor o las instancias de control de Estado.

Tratándose de proyectos financiados con créditos externos o internos, cuando injustificadamente los niveles de desembolso sean inferiores a los programados, el Ministerio de Finanzas podrá dar por cancelado el crédito externo o interno que financia el proyecto, luego de lo cual el organismo ejecutor deberá establecer la pertinencia de cancelar definitivamente el proyecto de inversión o solicitar un financiamiento alternativo para el mismo al Ministerio de Finanzas.

Nota: Artículo sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1062, publicado en Registro Oficial 342 de 21 de Mayo del 2008.

Art. 37.- PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS PREDESTINADOS.- Los proyectos que sean financiados con rentas con destino específico o sobre la base de rendimientos tributarios o no tributarios, solo podrán ejecutarse cuando se encuentren incorporados en el Programa Anual de Inversiones.

Una vez presentados los estudios técnicos pertinentes y los correspondientes cronogramas de ejecución, la Secretaría General de Planificación los incorporará en el Programa Anual de Inversiones. Cuando no se cumplan con las inversiones para los que están creados los programas con destino específico, los recursos se ejecutarán a través del Presupuesto del Gobierno Central.

Cuando en los gastos de inversión, la Secretaría General de Planificación determine que se ha cumplido la finalidad para la cual las leyes predestinaron los ingresos, comunicará este particular de inmediato al Ministerio de Finanzas para que ordene el traspaso de los saldos de la cuenta auxiliar respectiva y de los recursos que se generen en el futuro a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Nota: Nuevo texto de este artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

CAPITULO V
DE LAS PROFORMAS DE PRESUPUESTO

Art. 38.- FUNDAMENTOS.- Las entidades y organismos no incorporarán ningún gasto de inversión que no esté contenido en el Programa Anual de Inversión Pública y, para fines de financiamiento, en el Programa Monetario Financiero. Las entidades y organismos, en la formulación de las proformas de presupuesto, deberán ajustarse a:

a) Las políticas, estrategias y lineamientos presupuestarios que anualmente establezca el Ministerio de Finanzas;
b) Las políticas, lineamientos específicos adicionales que establezcan las coordinadoras del sector a las entidades y organismos coordinadas y que deberán ser congruentes con los que dicte el Ministerio de Finanzas;
c) Los límites de ingreso y gasto fijados por el Ministerio de Finanzas en función de lo dispuesto por el Artículo 15 de este Reglamento, y,
d) Las demás normas que dicte el Ministerio de Finanzas.

Nota: Artículo reformado por Numeral 86. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 39.- DESGLOSE PRESUPUESTARIO DE LAS EROGACIONES.- Las proformas de presupuesto se presentarán a nivel de grupo y subgrupo del Clasificador por Objeto del Gasto vigente y por excepción a nivel de ítem del gasto. No obstante, las entidades y organismos tienen la responsabilidad de desglosar internamente sus erogaciones al nivel mínimo de gasto.

El Ministerio de Finanzas establecerá las normas técnicas para estos efectos, cuidando que dicho registro sea compatible con el registro contable que establezca la Contraloría General del Estado.

Art. 40.- REMUNERACIONES.- Para las asignaciones de gastos por concepto de remuneraciones, las entidades y organismos deberán incorporar los valores que ocasionen los aumentos salariales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en cada caso. Dicha estimación deberá considerar además los efectos en los gastos por concepto de repercusiones que las remuneraciones conlleven, así como las aportaciones respectivas para seguridad social.

La creación de puestos estará condicionada a la ampliación real de los servicios o incrementos en la producción de bienes y servicios, de conformidad con las metas de los programas institucionales, con las políticas y lineamientos presupuestarios que dicte el Ministerio de Finanzas y con el Programa de Modernización del Estado.

Art. 41.- GASTOS DE OPERACION.- Las entidades y organismos deberán calcular conforme a la política establecida anualmente, la estimación de sus gastos de operación.

Las estimaciones de gastos relacionados con publicidad y propaganda, congresos, convenciones, ferias, seminarios, viajes al exterior y otros conceptos deberán contribuir al logro de los objetivos y metas del programa institucional que corresponda, de acuerdo con las políticas y directrices que al efecto determine el Ministerio de Finanzas.

Art. 42.- TRANSFERENCIAS.- Las entidades y organismos, en las previsiones del gasto por concepto de transferencias, deberán observar los siguientes criterios:

a) La finalidad de la transferencia deberá ser congruente con las políticas que el afecto dicte el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Finanzas y deberá contribuir al logro de los objetivos y metas de los programas de gobierno sectoriales e institucionales correspondientes;

b) Se precisará el beneficiario y destino, así como la justificación correspondiente. En el caso de asignaciones cuyos beneficiarios sean organismos no gubernamentales del sector privado y las entidades y organismos señaladas en los literales c) a la e) del Artículo 2o de la Ley, deberán precisarse los objetivos y metas específicas que se pretendan alcanzar por cada una de ellas;

c) La temporalidad quedará sujeta a un período determinado, el cual será fijado por el Ministerio de Finanzas cuyas condiciones, en cada caso, estarán en función del cumplimiento de los objetivos y metas de ejercicios anteriores;

d) Tratándose de transferencias a las entidades coordinadas, adicionalmente se deberán considerar:

- Los programas institucionales que se formulen y aprueben de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento;
- La situación financiera que refleje y permita cuantificar las necesidades de las transferencias; y,
- Los proyectos en proceso y los nuevos proyectos de inversión conforme se establece en el artículo 23 de este Reglamento, y,

f) Las demás que establezca el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Finanzas.

Art. 43.- PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE LAS PROFORMAS.- Para la aprobación a nivel de proformas de presupuesto, se observará el siguiente procedimiento:

a) Los anteproyectos de presupuesto de las entidades y organismos de la Administración Central, de la Procuraduría General del Estado y de los Organismos de Control, se aprobarán por los titulares respectivos y se remitirán al Ministerio de Finanzas en los plazos que el mismo determine, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 18, 19 y 20 de la Ley.

b) Las proformas de presupuesto de las empresas públicas y de las señaladas en el literal c) del Art. 128 de la Constitución Política Codificada, serán aprobadas internamente por sus directorios de acuerdo a las normas establecidas en sus propias leyes y se remitirán al Ministerio de Finanzas hasta el 30 de septiembre de cada año. El Ministerio de Finanzas integrará y consolidará esas proformas y las

enviará para conocimiento y aprobación del Congreso Nacional hasta el 30 de noviembre de cada año.

c) La proforma de presupuesto del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será remitida al Ministerio de Finanzas con cuyo informe favorable pasará a la aprobación del Consejo Superior de ese Instituto.

d) Las proformas de presupuestos de los fondos especiales una vez aprobadas de acuerdo a sus normas internas se remitirán al Ministerio de Finanzas para su aprobación en los plazos que el mismo determine.

e) Los anteproyectos de presupuestos de las entidades financieras públicas serán aprobados inicialmente por sus directorios, de acuerdo a sus normas vigentes, correspondiéndole a la Junta Monetaria su aprobación, previa, antes de enviarla al Ministerio de Finanzas, para los fines previstos en los Arts. 16 y 19 de la Ley.

Nota: Nuevo texto de este artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 44.- PREVISIONES PARA LA DEUDA PUBLICA.- No se aprobarán los presupuestos de las entidades organismos si no contuvieren asignaciones suficientes para el cumplimiento del pago de amortizaciones, intereses y otros gastos de la deuda pública.

Art. 45.- PROFORMAS DE ENTIDADES Y EMPRESAS PUBLICAS.- Las entidades y empresas públicas formularán sus proformas de presupuestos de conformidad con las instrucciones y normas técnicas que expida el Ministerio de Finanzas.

Las proformas de estos presupuestos, una vez aprobadas por el Ministerio de Finanzas, se incluirán en el presupuesto consolidado de que trata el Art. 19 de la Ley.

Nota: Nuevo texto de este artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

Art. 46.- PROFORMAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS.- Las entidades señaladas en el literal e) del Artículo 2o. de la Ley, formularán sus proformas de presupuesto con la identificación de los valores previstos de ingreso, gasto y financiamiento, de acuerdo con las disposiciones que para estos efectos establezca la Junta Monetaria y se estructurarán y regirán por las normas contenidas en sus propias leyes y por las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Art. 47.- INTEGRACION DE LAS PROFORMAS SECTORIALES.- Las coordinadoras del sector recibirán de sus entidades coordinadas, las proformas de presupuesto ajustadas a las cifras determinadas por el Ministerio de Finanzas; analizarán la congruencia intrainstitucional de las mismas y las integrarán con su propia proforma. Las proformas sectoriales e institucionales se remitirán al Ministerio de Finanzas, en el plazo que el mismo establezca. La proforma sectorial deberá contener una exposición de motivos referida a los siguientes elementos:

a) Objetivos y las estrategias sectoriales;
b) Metas sectoriales;
c) Gasto sectorial;
d) Actividades y proyectos de inversión prioritarios; y,
e) Los demás que señale el Ministerio de Finanzas.

Art. 48.- INTEGRACION Y CONSOLIDACION DE PROFORMAS.- El Ministerio de Finanzas integrará y consolidará las proformas de presupuestos de las entidades y organismos, excepto a las entidades señaladas en el literal e) del Artículo 2o de la Ley. En dicho proceso, se deberán consolidar las transacciones en donde se eliminen los ingresos y pagos, y se registren por separado los datos sobre las transacciones eliminadas, especialmente aquellas que tengan su origen en trasferencias y obtención de préstamos.

La consolidación de los fondos del seguro social contemplará la eliminación de los ingresos y pagos que tengan lugar entre las entidades y organismos y las entidades depositarias de estos fondos, incluyendo las transacciones de deuda y las contribuciones como empleador. No se eliminarán en el proceso de consolidación, a las contribuciones retenidas de los empleados gubernamentales.

Las transacciones que realicen las entidades financieras no se incluirán en el proceso de consolidación global y se clasificarán en el subsector correspondiente al de entidades monetarias, en donde toda entrada neta con destino al gobierno, se registrará como un aumento en la obtención neta de préstamo o una disminución de los depósitos del gobierno en las instituciones monetarias y, toda salida neta deba registrarse como una disminución en la obtención de préstamo o como una acumulación de depósitos.

Art. 49.- PROFORMA DE PRESUPUESTO CONSOLIDADO.- El Ministerio de Finanzas, será responsable de formular la Proforma de Presupuesto Consolidado del Sector Público no Financiero y remitirla al H. Congreso Nacional, hasta el 30 de noviembre de cada año, la cual deberá contener, entre otros aspectos, los siguientes:

a) Información agregada y consolidada de los presupuestos a que se hace referencia en el artículo que antecede.
b) Análisis de los efectos y repercusiones de los ingresos, gastos y operaciones financieras en la economía y en la sociedad.
c) La Cuenta Ahorro Inversión - Financiamiento, de acuerdo con las metodologías que para ese efecto dicte el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Nota: Nuevo texto del primer inciso dado por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

TITULO TERCERO
DE LA EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS

CAPITULO I
DE LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION

Art. 50.- LIMITES MAXIMOS DE GASTOS.- Las asignaciones de gastos que contiene el Presupuesto del Gobierno Central, así como los presupuestos de las demás entidades y organismos, aprobados de conformidad con el art. 16 de la Ley, son el límite máximo para asumir compromisos y contraer obligaciones durante la ejecución de las actividades y los proyectos de inversión.

Art. 51.- LINEAMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA EJECUCION.- El Ministerio de Finanzas, sobre la base de las proyecciones de los flujos estacionales

de ingreso y gastos, comunicará a las entidades y organismos, hasta el último día hábil de noviembre, los lineamientos para la programación de la ejecución de sus respectivos propuestos para el ejercicio fiscal siguiente.

Para el caso de las entidades y organismos de la Administración Descentralizada, el Ministerio de Finanzas considerará las características orgánico funcionales de cada uno de ellos y emitirá en las normas técnicas, las disposiciones que procedan.

Dichos lineamientos contemplarán los criterios de calendarización, las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestarias y los montos máximos de gastos que ejercerá cada entidad u organismo.

Art. 52.- ANTEPROYECTOS DE CALENDARIOS DE GASTOS.- Con base en los lineamientos citados en el artículo que antecede, las entidades y organismos cuyos presupuestos se financien con recursos del Presupuesto del Gobierno Central, elaborarán sus anteproyectos de calendarios de gasto y los remitirán al Ministerio de Finanzas, en la segunda quincena de diciembre de cada año, en la forma y términos que el mismo determine en las normas técnicas.

Art. 53.- PROGRAMACION DE LOS PROYECTOS DE INVERSION.- La programación de la ejecución de los proyectos de inversión, comprende las previsiones de metas y aplicaciones financieras para el cumplimiento de los proyectos de inversión.

La programación de la ejecución de dichos proyectos será la misma para efectos de su incorporación al Programa Anual de Inversiones a que se refiere el Capítulo IV del Título II de este Reglamento.

En el caso de que las asignaciones presupuestarias para inversiones difieran de las establecidas en el Programa Anual de Inversiones Públicas, las entidades y organismos propondrán al Ministerio de Finanzas y a la Secretaría general de Planificación los ajustes pertinentes en la programación física y financiera.

Si el Ministerio de Finanzas al elaborar la programación de la ejecución de las asignaciones destinadas a proyectos de inversión establece la necesidad de realizar cambios a la programación contenida en el Programa Anual de Inversiones Públicas, los hará del conocimiento de la Secretaría General de Planificación.

Art. 54.- PROGRAMA ANUAL DE CAJA.- El Programa Anual de Caja es el instrumento de manejo financiero que establece el ritmo anual de las previsiones de ingreso y las asignaciones de gastos efectivos, para alcanzar las metas de los Presupuestos del Sector Público y para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se asumen en la ejecución presupuestaria, en concordancia con las disponibilidades financieras.

Art. 55.- CONTENIDO DE LA PROGRAMACION DE CAJA.- El Programa Anual de Caja comprende el rendimiento de los ingresos corrientes, las previsiones de la ejecución de los gastos corrientes y de capital, así como las medidas de financiamiento provenientes de créditos internos y externos y de transferencias, de cada una de las entidades y organismos.

Diferenciará los ingresos, provenientes del Presupuesto del Gobierno Central, de los ingresos que recauden por si mismas, conforme a las diferentes fuentes de financiamiento.

Art. 56.- CALENDARIO DE INGRESOS.- Constituye la programación anual y mensual del rendimiento de los diferentes rubros de ingresos tributarios y no tributarios que conforman al Calendario Anual de Caja.

En el caso de las entidades y organismos de la Administración Descentralizada, contemplará los ingresos provenientes del Presupuesto del Gobierno Central, de la venta de bienes y servicios, de operaciones que generen endeudamiento, de donaciones y de las demás fuentes de financiamientos.

Art. 57.- CALENDARIO DE EGRESOS.- Constituye la programación anual y mensual de los gastos corrientes y de inversión, utilizando para el efecto las clasificaciones presupuestarias a las que hace mención el Artículo 25 de este Reglamento.

Art. 58.- CALENDARIO DE FINANCIAMIENTO COMPLEMENTARIO.- De acuerdo a los resultados de las cifras de los calendarios de ingresos y de egresos, se establecerá el programa de financiamiento complementario por períodos mensuales de los recursos originados en ingresos de capital, que comprenden los créditos internos y externos, así como las transferencias y otras fuentes de financiamiento, a efecto de solventar las necesidades mensuales del Programa Anual de Caja.

Art. 59.- REQUERIMIENTOS DE GASTO EN LA ADMINISTRACION CENTRAL.- La dotación de recursos en líneas de crédito a favor de las entidades y organismos que dependan del Presupuesto del Gobierno Central, se realizarán de conformidad con los calendarios de caja establecidos, según los artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de este Reglamento y a la normatividad dispuesta por el Ministerio de Finanzas.

Cuando se prevean requerimientos de recursos superiores a los programados, las entidades y organismos deberán solicitar las modificaciones correspondientes, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Cuarto de este Reglamento.

Art. 60.- REQUERIMIENTOS DE GASTOS EN LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA.- La dotación de recursos a las entidades y organismos citados en los literales b) a la e) del Artículo 2o. de la Ley, se realizará sobre la base de los calendarios de caja establecidos conforme a los Artículos 54, 55, 56, 57 y 58 de este Reglamento.

Art. 61.- DISTRIBUCION DE RECURSOS EN LA ADMINISTRACION CENTRAL.- Sobre la base de las programaciones anuales de caja, el Ministerio de Finanzas, solicitará al Banco Central que proceda a establecer línea de crédito para cada entidad y organismos beneficiario del Presupuesto del Gobierno Central, conforme a la normas técnicas que el mismo Ministerio dicte para tal efecto.

Los montos de cada una de esas líneas de crédito no excederán a los importes de las respectivas programaciones anuales de caja.

Bajo ninguna consideración, la distribución de recursos en las líneas de crédito implicarán la afectación de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Nota: Artículo reformado por Numeral 86. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 62.- DISTRIBUCION DE RECURSOS EN LA ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA.- Las entidades y organismos citados en los literales b) a la e) del Artículo 2o de la Ley, distribuirán sus recursos, sobre la base de sus programaciones de caja, considerando sus requerimientos orgánicos y funcionales.

Art. 63.- ESTABLECIMIENTO DE CUENTAS CORRIENTES.- Con base en los importes mensuales de las líneas de crédito y previa solicitud del Ministerio de Finanzas, el Banco Central establecerá cuentas corrientes para las entidades y organismos que reciban recursos del Presupuesto del Gobierno Central, en el propio Banco Central, en otras instituciones financieras públicas o en los bancos privados que designe como auxiliares o corresponsales de la red bancaria nacional.

En el caso de las entidades y organismos de la Administración Descentralizada, el Banco Central establecerá las cuentas correspondientes y concertará la forma de gestión de las mismas, con estricto apoyo a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, haciendo del Ministerio de Finanzas dicha forma de gestión.

CAPITULO II
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMPROMISOS

Art. 64.- CONTRATACION PUBLICA.- Las normas y procedimientos para la adquisición y contratación de bienes y servicios, con cargo a los Presupuestos del Sector Público, se ajustarán a lo previsto en los ordenamientos legales vigentes en materia de Contratación Pública.

Art. 65.- APROBACION DE LOS COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS.- Todo compromiso que tenga una perspectiva de ejecución plurianual, en los términos del Artículo 34 de este Reglamento, a sus montos sean iguales o superiores al concurso público de ofertas, requerirán de la aprobación previa y favorable del Ministerio de Finanzas.

Tratándose de compromisos que en su cuantía sean menores a las cantidades establecidas en los ordenamiento legales para el concurso público de ofertas la responsabilidad del establecimiento de los compromisos será de los titulares de las entidades y organismos ejecutores.

Art. 66.- **Nota:** Artículo derogado por Decreto Ejecutivo 1572, publicado en Registro Oficial Nro. 402 de 18 de marzo de 1994.

Art. 67.- COMPROMISOS CON OPERACIONES DE CREDITO.- Cuando se asuman compromisos con cargo a créditos internos y externos, se requerirán que los contratos respectivos hayan sido previamente autorizados por el Ministerio de Finanzas y que estén contemplados, en su caso, en el Programa Anual de Inversiones Públicas y que cuenten con disponibilidad financiera en el presupuesto autorizado.

Art. 68.- COMPROMISOS DE INVERSIONES FINANCIERAS.- Los gastos por concepto de inversiones financieras serán comprometidos, siempre y cuando exista la autorización previa y expresa de la Junta Monetaria, en lo relativo a la

autorización del destino de tales inversiones y, del Ministerio de Finanzas en lo concerniente a las disponibilidades en los presupuestos respectivos. Lo anterior, de conformidad con las normas técnicas que dicten esas instituciones.

CAPITULO III
DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

Art. 69.- OBLIGACIONES.- Solo se pagarán obligaciones con cargo a los Presupuestos del Sector Público, cuando los compromisos presupuestarios hayan sido devengados, salvo los anticipos que se otorguen por Ley y producirán afectación presupuestaria definitiva, en los caso siguientes:

a) Los gastos cuya realización derive una contraprestación, quedarán devengados cuando las obras, los bienes o los servicios sean recibidos por la autoridad competente y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes.
b) Los gastos sin contraprestación quedarán devengados cuando se de la decisión de la autoridad competente, para su otorgamiento, en los términos de la Ley y este Reglamento.
c) Los gastos por concepto de deuda pública, quedarán devengados al vencimiento de los respectivos plazos de pago, conforme a los términos y formas de contratos que se suscriban.

Art. 70.- PAGOS DE LAS OBLIGACIONES.- Las entidades y organismos del Gobierno Central, de conformidad con las normas técnicas que establezca el Ministerio de Finanzas, emitirán los documentos para el pago de obligaciones a ser cobradas por los respectivos beneficiarios, con cargo a los saldos disponibles de las líneas de crédito correspondientes.

Las entidades y organismos referidos en los literales b) al c) del Artículo 2o. de la Ley, recaudarán sus ingresos y realizarán sus pagos a través del banco depositario de los fondos públicos, de conformidad con la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

Art. 71.- SUBCUENTAS REGIONALES DE LA CUENTA CORRIENTE UNICA.- El Ministerio de Finanzas establecerá subcuentas regionales que administrarán todos los ingresos y gastos de las actividades y proyectos que ejecuten las entidades y organismos en cada una de las regiones. El Ministerio de Finanzas a través de normas técnicas, definirá las competencias y facultades que corresponderán a los responsables de las subcuentas regionales.

Art. 72.- AFECTACION DE LA CUENTA CORRIENTE UNICA.- El Banco Central a la recepción de los documentos para el pago de las obligaciones, afectará los saldos de la línea de crédito que corresponda, con cargo a la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional y pagará de inmediato las obligaciones contraídas a favor del beneficiario.

Los bancos privados, de acuerdo con las prácticas bancarias vigentes, solicitarán al Banco Central el traslado de fondos a las cuentas corrientes establecidas conforme al Artículo 63, para cubrir el pago de las obligaciones a favor del beneficiario que presente el documento de pago y acredite su personalidad jurídica. El Banco Central afectará los saldos de las líneas de crédito y en el momento en que se transfieran los fondos a las cuentas corrientes de los bancos privados, afectará la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 73.- SISTEMA DE COMPENSACION DE ADEUDOS.- El Ministerio de Finanzas establecerá un Sistema de Compensación de Adeudos entre las entidades y organismos señaladas en el Artículo 2o. de la Ley, que contenga por fin la extinción de los adeudos recíprocos y correlacionados que existan en cantidad líquida y exigible.

Art. 74.- GASTOS EN SERVICIOS PERSONALES.- El Ministerio de Finanzas, regulará los créditos presupuestarios que se destinen a remuneraciones y a los aspectos que incidan en las mismas, de los servidores y trabajadores que laboren en el Sector Público.

La creación de puestos y cualquier otro movimiento de personal que realicen las entidades y organismos y que no estén contempladas en los presupuestos aprobados, requerirán invariablemente la autorización previa del Ministerio de Finanzas.

Los Presupuestos del Sector Público establecerán anualmente el número máximo de personas que laboren en cada una de las entidades y organismos, en los términos que señale este Reglamento.

Art. 75.- POLITICAS DE ADQUISICIONES.- El Ministerio de Finanzas definirá la política de adquisiciones del Sector Público, para lo cual, entre otros elementos, establecerá las normas técnicas para la compra o arrendamiento, de vehículos para las entidades y organismos citados en los literales a) al c) del Artículo 2o. de esta Ley.

Art. 76.- PAGOS EN EFECTIVO.- Solo se podrán realizar pagos en efectivo para cubrir gastos urgentes y de valor reducido y sobre un fondo fijo previamente establecido por el Ministerio de Finanzas, de conformidad a las normas técnicas que dicte el mismo.

Art. 77.- INFORMACION SOBRE LAS RETENCIONES AUTOMATICAS.- El banco depositario de los fondos públicos informará diariamente al Ministerio de Finanzas sobre las retenciones automáticas para el pago del servicio de la deuda pública, así como de otras retenciones que por ley realice. En caso contrario, no surtirán efectos las retenciones y se restituirán los saldos correspondientes a la Cuenta Corriente Unica.

Art. 78.- DONACIONES.- Las entidades y organismos podrán aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de las actividades o funciones que les competen.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria o a través de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, conforme a las normas técnicas que emita el Ministerio de Finanzas.

Las donaciones consistentes en bienes, pasarán a formar parte del patrimonio de las instituciones beneficiarias, de conformidad con las normas técnicas que establezca el Ministerio de Finanzas.

Art. 79.- REGISTROS DE PAGO.- Las entidades y organismos deberán realizar los registros sobre los pagos de obligaciones que realicen en los términos de la Ley

y de este Reglamento, para lo cual considerarán las normas técnicas que al efecto establezca el Ministerio de Finanzas, en coordinación con la Contraloría general del Estado.

Art. 80.- SALDOS INICIALES DE CAJA.- Los saldos que se produzcan al final de cada ejercicio fiscal en el caja de las entidades y organismos señalados en los literales b) a la e) del Artículo 2o. de la Ley, ingresarán al siguiente ejercicio fiscal como saldos iniciales de caja. Para ello se deberá comunicar al Ministerio de Finanzas del monto de dichos saldos, para que se dicten las modificaciones presupuestarias correspondientes.

TITULO CUARTO
DEL CONTROL Y LA EVALUACION PRESUPUESTARIA

CAPITULO I
DEL SISTEMA DE CONTROL PRESUPUESTARIO

Art. 81.- CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE PRESUPUESTO PUBLICO.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público en forma conjunta con la Contraloría General del Estado, emitirá las normas técnicas para implementar un sistema de control y evaluación del sistema nacional de presupuesto público. Dicho sistema, entre otros aspectos, comprenderá:

a) El examen y análisis permanente de las operaciones y registros de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos en general.
b) La medición de las realizaciones físicas y de los recursos financieros asignados en los programas autorizados.
c) El análisis de las variaciones entre lo programado y lo ejecutado y la determinación de sus causas.
d) La medición de los niveles de eficiencia, eficacia y económica en la gestión pública.
e) La legalidad que conllevan la ejecución de las actividades y proyectos, conforme a los ordenamientos legales vigentes.
f) El análisis de la situación económica financiera.
g) La adopción de las medidas correctivas.

El sistema de control y evaluación que para estos efectos se determine, deberá ser compatible con el sistema de control de los recursos públicos establecido por la Contraloría General del Estado.

Art. 82.- INFORMACION SOBRE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES.- El Banco Central, informará diariamente al Ministerio de Finanzas sobre las transacciones que afecten a la cuenta corriente única del Tesoro Nacional subcuentas regionales, realizadas por si mismo o a través de los bancos corresponsales, en la forma y términos que este Ministerio de Estado disponga.

Con base en las normas técnicas que expida el Ministerio de Finanzas y en sus registros internos, las entidades y organismos remitirán mensualmente al Ministerio de Finanzas, la información sobre el pago de sus obligaciones.

Art. 83.- FISCALIZACION DE OBRAS PUBLICAS.- En todas las obras que realicen las entidades y organismos, se deberá estipular en los respectivos

contratos, una cláusula de fiscalización de la obra, la que no podrá ser realizada por los contratistas que tengan a su cargo, la realización de las obras.

La fiscalización de los contratos de ejecución de obras cuya cuantía sea igual o superior a la base establecida para el concurso público de precios, se contratará con firmas o consultoras privadas.

Nota: Inciso 2do. reformado por Decreto Ejecutivo 1285, publicado en el Registro Oficial 332 de 8 de Diciembre de 1993.
Nota: Por Decreto Ejecutivo 1439, publicado en Registro Oficial Nro. 374 de 4 de Febrero de 1994 se da un nuevo texto al Inciso 2do. de este artículo y deroga el Decreto 1285.

Art. 84.- SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSION.- Las entidades y organismos remitirán trimestralmente a la Secretaría General de Planificación la información sobre los avances físicos y financieros de los proyectos que están realizado en la forma y términos que la misma establezca. Dicha información deberá incorporarse al inventario nacional de proyectos al que hace referencia el Artículo 32 de este Reglamento.

Art. 85.- INFORMES DE CONTROL.- Conforme a los análisis de los resultados de las realizaciones físicas y de los recursos financieros asignados, la Contraloría General del Estado elaborará informes de control y comunicará a las autoridades competentes, a fin de que se adopten las medidas correctivas. Como resultado de esos informes, el Ministerio de Finanzas y las entidades y organismos, realizarán alternativamente las medidas siguientes:

a) Aplicación de medidas correctivas a los métodos, normas, lineamientos, sistemas y demás instrumentos técnicos establecidos para la gestión presupuestaria.
b) Aplicación de medidas correctivas a las actividades y proyectos que estén siendo ejecutados o se prevea ejecutar por las entidades y organismos.
c) Realización de modificaciones a los presupuestos aprobados, en los términos del Capítulo IV del presente Título.
d) Establecimiento de las responsabilidades que conforme al Capítulo VI de la Ley procedan; y,
c) Ajustes y previsiones para el año siguiente.

Art. 86.- CONTROL PREVIO.- La Contraloría General del Estado, establecerá el comportamiento presupuestario, definirá necesidades y limitaciones de gestión e identificará las potencialidades de cada una de las entidades y organismos y lo dará a conocer al Ministerio de Finanzas y a los titulares de los mismos, para que se consideren en las previsiones de ingresos y asignaciones de gastos durante la formulación de las proformas de presupuesto.

Art. 87.- CONTROL CONCURRENTE.- La Contraloría General del Estado, considerando los reportes de las unidades de auditoría interna, establecerá los niveles de eficiencia, eficacia y economía durante la ejecución de los presupuestos, así como los requerimientos de modernización de la administración presupuestaria y lo dará a conocer al Ministerio de Finanzas y a los titulares de la entidad y organismo que corresponda.

Art. 88.- CONTROL POSTERIOR.- La Contraloría General del Estado realizará auditorías a las operaciones, cualesquiera que sea su naturaleza, de los presupuestos públicos de las entidades y organismos de la administración pública, con el propósito de verificar si los registros y estados financieros presentan razonablemente la situación financiera, si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente y si en el desarrollo de las actividades se ha cumplido con las disposiciones legales vigentes.

Art. 89.- GENEROS DE AUDITORIA.- Las auditorías podrán ser de tipo financiero y operacional, las cuales deberán ser efectuadas, conforme lo disponga la Contraloría General del Estado.

Art. 90.- AUDITORIAS ALEATORIAS.- Sin perjuicio de los controles normales que establezca la Contraloría General del Estado, este organismo ordenará la ejecución de auditorías en las entidades y organismos, en forma imprevista y por sorpresa. Los resultados se harán del conocimiento del Ministerio de Finanzas y de las autoridades correspondientes de la Administración Pública, quienes adoptarán las medidas pertinentes.

Nota: Artículo reformado por Numeral 86. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 91.- CONTROL DE GESTION.- La Contraloría General del Estado realizará exámenes a las entidades y organismos, con objeto de vigilar el adecuado cumplimiento de las normas, lineamientos, informes y programas mínimos que hayan sido establecidos; así como para analizar el funcionamiento de las unidades de auditoría interna.

El Ministerio de Finanzas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 49 de la Ley, podrán realizar visitas a las entidades y organismos para verificar el cumplimiento de los fines y la obtención de las metas establecidas en los presupuestos del Sector Público. Para la contratación de servicios profesionales con consultores o firmas independientes, éstos deberán estar debidamente registrados y calificados por los organismos competentes.

Nota: Artículo reformado por Numeral 86. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004.

Art. 92.- REGLAS PARA EXAMENES Y VISITAS DE CONTROL DE GESTION.- Para la realización de los exámenes y las visitas, se deberán observar las siguientes reglas:

a) Se practicarán mediante mantenimiento escrito, el cual contendrá:

- El nombre de la entidad u organismo a la que se le practicará el examen o la visita, así como el domicilio donde habrá de efectuarse;
- El nombre y el cargo del funcionario con quien se entrevistará; y,
- El nombre de la persona o personas que la practicarán las que podrán ser sustituidas, haciendo, en su caso, del conocimiento de esta situación al Funcionario de la entidad u organismo respectivo. Dicha sustitución se hará constar en el informe correspondiente;

b) Antes de realizarse el examen o la visita, la orden para su ejecución se entregará a la persona referida en el segundo inciso del literal a) que antecede o a quien lo supla en su ausencia, recabándose el acuse de recibo correspondiente, previa identificación de la persona o personas que la practicarán;

c) Se practicarán en la orden los aspectos que deberá cubrir el examen o la visita;

d) Se formularán los informes en los que se harán constar los hechos, omisiones y observaciones que resulten con motivo del examen o visita, y,

Las personas que practiquen el examen o la visita, al levantar el informe respectivo deberán recabar las firmas de las personas que en ella intervinieron y entregarán un ejemplar de la misma al funcionario con quien se entrevistaron. Si se negaren a firmar, se hará constar en el informe, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento.

CAPITULO III
DE LAS UNIDADES DE AUDITORIA INTERNAS

Art. 93.- CONTROL DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la Ley de Contratación Pública, la unidad de auditoría interna, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48 de la Ley, efectuará el control de la documentación justificatoria y comprobatoria para el establecimiento de compromisos y el pago de las obligaciones, para determinar su legalidad, veracidad y disponibilidad de recursos para la afectación presupuestaria, de acuerdo a lo dispuesto en los ordenamientos legales vigentes.

Art. 94.- REGLAS BASICAS.- Para la realización de las auditorías a los presupuestos públicos, las unidades internas de auditoría, se sujetarán a lo siguiente:

a) Los hechos, conclusiones, recomendaciones y en general los informes resultado de las auditorías practicadas, deberán facilitar la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación de los presupuestos públicos, la determinación de las medicinas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan; y,

b) La revisión y examen que efectúen las unidades de auditoría interna, y en general, las actividades propias de la auditoría no deberán formar parte de las labores operativas y trámites administrativos que en forma directa realicen las entidades y organismos, por lo que los mecanismos de verificación y control interno que formen parte de los sistemas y procedimientos propios de la competencia, funciones y programas de las entidades no podrán ser desarrolladas por el personal de la misma auditoría interna.

Art. 95.- ACTIVIDADES DE LA AUDITORIA INTERNA.- Las unidades de auditoría interna, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, a la magnitud de las operaciones de cada entidad u organismo y con base en sus programas anuales de auditoría aprobados por la Contraloría General del Estado, deberán realizar, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y las disposiciones legales y normativas vigentes, las siguientes actividades:

a) Analizar y evaluar los sistemas y procedimientos de control interno,

b) Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

c) Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad en el desarrollo de sus actividades;

d) Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

e) Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en las actividades y proyectos a cargo de la entidad u organismo;

f) Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales;

g) Analizar y opinar sobre la información que produzca la entidad y organismo para efectos de evaluación presupuestaria;

h) Promover la capacitación del personal de auditorías;

i) Asesorar a las autoridades en asuntos específicos sobre la administración de sus recursos presupuestarios; y,

j) Las demás que determinen la Contraloría General del Estado y el titular de cada entidad u organismo.

Art. 96.- PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA INTERNA.- Las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos, elaborarán un programa anual de auditoría que será sometido a consideración del Titular de la institución respectiva y con su opinión favorable, se remitirá a la Contraloría General del Estado para su aprobación. Este Programa contendrá, entre otros elementos, los siguientes:

a) Los tipos de auditoría a practicar;

b) Las unidades, actividades y proyectos a examinar;

c) Los períodos estimados de realización, y

d) Los días - hombre a utilizar.

Art. 97.- MODIFICACIONES AL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIA INTERNA.- Las unidades de auditoría interna, en el transcurso del año, podrán modificar el contenido de sus programas anuales de auditoría, siempre y cuando no afecten lo establecido en los programas mínimos, debiendo comunicar las modificaciones a la Contraloría General del Estado. Asimismo, la Contraloría General del Estado podrá adecuar el contenido del programa mínimo de auditoría.

Art. 98.- ACTUALIZACION NORMATIVA.- Las unidades de auditoría interna deberán aplicar y mantener actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y guías de revisión que emita la Contraloría General del Estado, así como el programa de capacitación permanente del personal de auditoría, debiendo enviar a la Contraloría citada, los documentos correspondientes y su actualización en las fechas que el mismo establezca.

Art. 99.- INFORMES DE AUDITORIA INTERNA.- Las unidades de auditoría interna, por cada una de las auditorías que se practiquen, elaborarán un informe sobre el resultado de las mismas, de conformidad con las normas que dicte la Contraloría General del Estado.

Estos informes se darán a conocer a la propia Contraloría General, al Ministerio de Finanzas, a la Secretaría General de Planificación cuando afecten proyectos de inversión y a los titulares de las entidades y organismos auditados para que, en su caso, acuerden la adoptación de medidas tendientes a mejorar su gestión y el

control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

En caso de incumplimiento de las recomendaciones constantes en las informaciones de auditoría interna, el titular de esa unidad comunicará por escrito a la Contraloría General del Estado para las acciones correctivas pertinentes.

Si como resultado de las auditorías detectaren irregularidades que afecten a los presupuestos del Sector Público o al patrimonio de las entidades y organismos, se procederá en los términos del Título IV de la Ley.

Art. 100.- REMISION DE DOCUMENTOS.- Las unidades de auditoría interna de las entidades y organismos, enviarán a la Contraloría General del Estado y al Ministerio de Finanzas, en la forma y términos que éstas indiquen, los siguientes documentos:

a) Bimestralmente un informe sobre el avance del cumplimiento de su programa anual de auditoría;
b) En los casos que lo solicite específicamente;
- Informes de las auditorías practicadas;
- Informes de las observaciones derivadas de las auditorías; e,
- Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de cada entidad y organismo.

CAPITULO IV
DEL REGIMEN DE LAS MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS

Art. 101.- REGIMEN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.- Las entidades y organismos que se financien parcial o totalmente con recursos provenientes del presupuesto del Gobierno Central, estarán sujetas a las normas técnicos que sobre el régimen de modificaciones presupuestarias emita el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Las entidades y organismos comprendidos en los literales "b" a la "e" del artículo 2o. de la Ley, que no reciban recursos del Gobierno Central, establecerán su propio régimen de modificaciones presupuestarias, el que para entrar en vigencia, requerirá la aprobación previa del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 102.- COBERTURA DE LAS MODIFICACIONES.- Las modificaciones presupuestarias comprenderán:

a) Las modificaciones a la estructura financiera de los presupuestos aprobados, de sus actividades y de sus metas;
b) Las modificaciones a los calendarios anual de caja; y,
c) Las incorporaciones de actividades y proyectos no previstos en la formulación de las proformas presupuestarias.

Art. 103.- FUNDAMENTOS PARA LAS MODIFICACIONES.- Las modificaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de las actividades y proyectos a cargo de las entidades y organismos y se fundamentarán en:

a) El análisis y evaluación que de las realizaciones financieras y de metas llevan a cabo el Ministerio de Finanzas y las entidades y organismos. Dicho análisis se sustentará en las normas técnicas que expida el Ministerio de Finanzas para el seguimiento y control del gasto público, y,

b) Las situaciones coyunturales, contingentes y extraordinarias que incidan en el desarrollo de las actividades y proyectos.

Art. 104.- ATRIBUCIONES PARA LAS MODIFICACIONES.- Las entidades y organismos podrán efectuar modificaciones presupuestarias sin previa autorización del Ministerio de Finanzas, siempre que se trate de traspasos de recursos disponibles dentro de una misma actividad y de conformidad con lo siguiente:

a) Que no impliquen incremento en el presupuesto inicial de la Institución o no signifiquen la inclusión de nuevos proyectos en el Plan Anual de Inversiones. El dictamen previo y expreso de Senplades, señalado en el artículo 55 de la Ley, será necesario únicamente en los casos contrarios.

b) Que no modifiquen la identificación económica de gasto corriente, de capital y de inversión que determine el Ministerio de Finanzas;

c) Que no modifiquen los calendarios financieros y de metas autorizados;

d) Que no impliquen:

- Obligaciones para años posteriores;
- Creación de actividades y proyectos, y
- Traspasos de recursos provenientes de créditos externos;

e) tratándose de transferencias cualquier modificación presupuestaria requerirá la autorización previa del Ministerio de Finanzas, y

f) Que se realicen de conformidad con las normas y lineamientos que dicte el Ministerio de Finanzas.

Las modificaciones que afecten las entidades en los términos de este artículo, deberán comunicarse al Ministerio de Finanzas en los plazos y forma que ésta determine.

Nota: Literal a) sustituido por Decreto Ejecutivo No. 1287, publicado en Registro Oficial 420 de 8 de Septiembre del 2008.

Art. 105.- AJUSTE DE CALENDARIOS.- En todos los casos que las entidades y organismos requieran la realización de modificaciones a sus presupuestos, deberán adjuntar a sus solicitudes, los ajustes pertinentes a sus calendarios anuales de caja autorizados.

Art. 106.- AUTORIZACION DE MODIFICACIONES.- El Ministerio de Finanzas, con base en las solicitudes de las entidades y organismos y en los calendarios de caja ajustados, en su caso, autorizará las modificaciones presupuestarias cuando sea procedente.

Es atribución del Ministerio de Finanzas, aprobar, rechazar o reformar, las modificaciones de créditos que soliciten o sean necesarias en los Presupuestos del Sector Público, conforme a los niveles de autorización que establezca el propio Ministro de Finanzas, en las normas técnicas y observando lo dispuesto por los artículos 57 al 59 de la Ley.

CAPITULO V
DE LA EVALUACION DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 107.- COBERTURA.- La evaluación de los presupuestos públicos comprenden la medición anual de los resultados de la gestión presupuestaria en la economía y la sociedad y en las transacciones que operan las entidades y organismos, durante el proceso presupuestario, en los ámbitos global, sectorial, regional e institucional.

Art. 108.- EVALUACION MACROECONOMICA.- La evaluación macroeconómica de los presupuestos públicos la desempeñará la Secretaría General de Planificación, sobre la base de los planes y programas desarrollados, el Programa Anual de Inversiones Públicas, los programas y estrategias sectoriales y los objetivos, metas y resultados de los presupuestos aprobados.

Durante la evaluación macroeconómica, se comprenderá en forma especial al avance en cubrir los requerimientos para proporcionar mejores beneficios a la sociedad.

Art. 109.- EVALUACION DE LAS OPERACIONES.- La evaluación de las operaciones de los presupuestos públicos, la realizará cada una de las entidades y organismos, sobre la base de las normas técnicas que para tal efecto establezcan el Ministerio de Finanzas y la Secretaría General de Planificación, esta última cuando se trate de proyectos de inversión.

Sin detrimento de lo anterior, la evaluación de las operaciones comprenderá la medición de:

a) Los indicadores de resultados o rendimientos;
b) Los indicadores de formación de capital;
c) Los indicadores de financiamiento;
d) Los coeficientes financieros y,
e) Las transacciones del Gobierno.

Art. 110.- EVALUACION DEL RENDIMIENTO FINANCIERO.- Sin detrimento de los artículos que anteceden, las entidades y organismos señalados en los literales c) a la e) del artículo 2o. de la Ley, evaluarán los resultados de sus presupuestos aprobados, sobre la base de:

a) El rendimiento de sus activos totales;
b) El rendimiento de sus activos netos;
c) El rendimiento de sus activos netos de uso interno;
d) El rendimiento de sus activos netos de operación; y,
e) El rendimiento del patrimonio neto o capital propio.

Art. 111.- SUMINISTRO DE INFORMACION.- Las entidades y organismos suministrarán al Ministerio de Finanzas, en la forma y términos que el mismo requiera, la información para conocer y evaluar la composición y destino de los recursos financieros que se están ejecutando durante el ejercicio fiscal.

CAPITULO VI
DE LA LIQUIDACION

Art. 112.- ENVIO DE PROYECTOS DE LIQUIDACION.- Las entidades y organismos señalados en el literal a) del artículo 2o de la Ley, remitirán al Ministerio

de Finanzas, hasta el 15 de enero del año siguiente, tomando como referencia la fecha de clausura de los presupuestos del Sector Público, los proyectos de liquidación con los datos referentes a la ejecución presupuestaria y al movimiento de caja registrados durante el ejercicio.

Art. 113.- APROBACION DE LAS LIQUIDACIONES.- La Liquidación del Presupuesto del Gobierno Central se aprobará por acuerdo del Ministro de Finanzas y se referirá a los siguientes aspectos:

a) Información relacionada con los ingresos efectivos a nivel de partida presupuestaria, gastos efectivos por institución, grupo y objeto del gasto, y el estado de transacciones de caja, con los datos de los ingresos y los gastos efectivos y el financiamiento.

b) Formarán parte de la liquidación del Gobierno Central, los siguientes documentos:

- Estados financieros;
- Detalle de ejecución de ingresos por partida presupuestaria;
- Resúmenes de ejecución de gastos por institución grupo y objeto;
- Detalle de ejecución de gastos a nivel de partida; y,
- Otros documentos presupuestarios y financieros que respalden debidamente la liquidación presupuestaria.

Art. 114.- CUENTAS CONSOLIDADAS.- Hasta el 31 de marzo del año siguiente al de la clausura, el Ministerio de Finanzas deberá elaborar las cuentas consolidadas de los presupuestos del Sector Público, para cuyo efecto utilizará los proyectos de liquidación y los estados financieros de las entidades y organismos como fuentes oficiales de información.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La sectorización presupuestaria que se establece en este Reglamento se observará a partir de 1994, para los presupuestos de 1995, considerando la reorganización orgánica y funcional de la Administración Pública.

SEGUNDA.- El régimen especial de administración al que se refiere la Segunda Transitoria de la Ley, comprende el manejo descentralizado de los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, que apoyen la realización de las disposiciones contenidas en la Ley y en el Reglamento, lo cual se formalizará mediante Acuerdos del Ministro de Finanzas.

TERCERA.- Dentro de 30 días a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento, las entidades y organismos del Sector Público, organizarán sus unidades de auditoría interna. Para la administración del personal de estas unidades, se observarán las políticas y estrategias que se adopten en forma conjunta entre las propias instituciones y la Contraloría General del Estado.

CUARTA.- Con la aprobación de las proformas por parte del Ministro de Finanzas, las entidades señaladas en los literales b) al d) del artículo 2o. de la Ley, podrán ejecutar los gastos corrientes de esas proformas a partir del mes de enero del respectivo ejercicio presupuestario, hasta que sea aprobado por el Congreso

Nacional el Presupuesto Consolidado del Sector Público, en aplicación del Art. 19 de la Ley.

Nota: Disposición transitoria agregada por Decreto Ejecutivo No. 1189, publicado en Registro Oficial No. 309 de 4 de Noviembre de 1993.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Presupuestos del Sector Público, corresponde a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES- diseñar, organizar y administrar el Inventario Nacional de Proyectos. Este inventario se alimentará con la información que obligatoriamente deberá proporcionar el Ministerio de Economía y Finanzas y la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional y los organismos ejecutores de proyectos de inversión dentro del sector público.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.

SEGUNDA.- Las competencias, atribuciones y funciones de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, determinadas a través de decretos ejecutivos o reglamentos de igual o menor jerarquía pasan a ser ejercidas por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Las funciones que por ley corresponden al Ministerio de Economía y Finanzas serán trasladadas a otras dependencias de esta Cartera de Estado.

Los servidores que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato en la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas podrán pasar a formar parte de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, de acuerdo a los requerimientos de esta institución.

Los derechos y obligaciones, constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, suscritos por el Ministerio de Economía y Finanzas, que involucren responsabilidades u obligaciones a cargo de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, serán asumidos por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-, una vez que se perfeccionen las estipulaciones contractuales pertinentes.

El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario, y demás activos de propiedad de la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas pasan a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo -SENPLADES-.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en Registro Oficial Suplemento 243 de 2 de Enero del 2008.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.